

GENERAL ROCA, 15 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: ' [FAMILIAR_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD (VINCULADO P-2RO-94-F11-15)' (Expte. RO-13320-F-0000 - A-2RO-513-F2015), de los que;

RESULTA: En fecha 3/9/26 se recepciona oficio ley proveniente del Juzgado de Familia Número 3, a cargo de la Dra. Marina de los Angeles Comas Jueza, de la ciudad de NEUQUÉN donde tramita el Expte. N° JNQFA3 EXD 34174/2007, '[FAMILIAR_1]' S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD, solicitando la inhibición de esta Unidad Procesal de continuar entendiendo en las presentes actuaciones y posterior remisión al citado tribunal.

En fecha 7/9/26 en virtud del principio de inmediatez y lo dispuesto por el art. 10 inc. e) y f) del CPF, se confiere vista a la Fiscalía Jefe, y al Sr. Defensor de Menores a los fines que se expidan en relación a la competencia de la suscripta para entender en la presente causa.

En fecha 8/9/26 la Fiscal Jefe y en fecha 11/9/26 dictamina el Sr. Defensor de Menores, los que coinciden en que corresponde declinar la competencia de esta Unidad Procesal y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 con competencia territorial en la ciudad de Neuquén.

En fecha 14/9/26 pasan las presentes actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Se encuentran estas actuaciones en condiciones de resolver la competencia de esta UP para entender en la presente causa por el proceso sobre capacidad de la [FAMILIAR_1], quien se encuentra residiendo en forma estable en la ciudad de Neuquén Capital.

En efecto, la residencia actual surge del Oficio Ley que indica: "Téngase presente lo informado por la representante del Ministerio Público respecto del domicilio actual de [FAMILIAR_1], ubicado [DIRECCION_FAMILIAR_1] y lo indicado respecto de la situación actual de la misma. Asimismo, téngase presente el número de contacto telefónico informado [TELEFONO_FAMILIAR_2] perteneciente a [FAMILIAR_2]. A lo solicitado, teniendo en cuenta el domicilio actual de la [FAMILIAR_1] en la ciudad de Neuquén y lo informado oportunamente por la Oficina de Tramitación Integral (OTIF) del Fuero Civil y Familia de General Roca, Pcia. de Río Negro; requiérase a la

Unidad Procesal de Familia N ° 11, a cargo de la Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO que tenga a bien inhibirse de continuar entendiendo en los autos [FAMILIAR_1] S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. NRO. A-2RO-513-F11-15 con sentencia de fecha 13/08/2021 y proceda a su remisión a este juzgado a mi cargo. Ofíciase a tal fin. Fdo. MARINA DE LOS ANGELES COMAS..FECHHA: 12/08/2026 .”

La competencia judicial queda determinada por el lugar estable de residencia de la persona con proceso de capacidad, en donde tiene actualmente su "centro de vida", conforme los parámetros establecidos en el art. 36 CCiv. y Com. como pauta para su mejor interés. El centro de vida es el lugar de residencia habitual de las personas, basándose en el lugar estable y permanente donde residen.

Además de lo expuesto, es pacífica la jurisprudencia del máximo tribunal federal que indica que el juez competente para la prosecución de las causas judiciales en las cuales se este analizando la situación que se detalla, deberá ser el juez más cercano a su domicilio. Este mismo concepto está expresamente normado en el 36 del Cód. Civil y Comercial y, como se indica, este lugar es la ciudad de Neuquén.

Resultando aplicable lo establecido en el art. 10 inc. j) del Código Procesal de Familia de Río Negro que prescribe que resulta competente: “En las acciones de determinación de la capacidad, el juzgado del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia actual o el del lugar de internación mientras ésta subsista.”

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta los principios de inmediación, tutela judicial efectiva y economía procesal, compartiendo los dictámenes de las representantes del Ministerio Público corresponde remitir las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 con competencia de la ciudad de Neuquén, en razón que allí reside de forma estable [FAMILIAR_1], situación que permite verificar que los tribunales más cercanos a su centro de vida serán quienes se encuentre en mejores condiciones de verificar y controlar el presente.

Por lo expuesto, y en consonancia con lo dispuesto por el art. 36 CCyC y art.10 inc. j) del CPF,

RESUELVO:

- I) Hacer lugar a la inhibitoria planteada por el Juzgado oficiante.
- II) Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 de la ciudad de Neuquén a cargo de la Dra. Marina de los Angeles Comas Jueza, Despacho Especializado N° 2 a cargo de Magdalena Dominguez, sito en Leloir 881, de la ciudad de NEUQUÉN, a los fines de su correspondiente radicación, sirviendo la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- III) Notifíquese por nota a la parte, Defensoría de Menores y Fiscalía Jefe.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia